



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00218
DEMANDANTE : ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO : ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra del señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA**. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 1034

Medellín- Antioquia, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portadora de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en contra del señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N°77.025.634.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- Pagare N°1024584, creado el 3 de octubre de 2019 en la ciudad de Valledupar, mediante el cual el señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA**, se obliga a pagar la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.319.877)**, por concepto de capital, más la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.643.881)**, por concepto de intereses remuneratorios, en la ciudad de Medellín el 6 de octubre de 2020.

El 30 de noviembre de 2019, la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT N°900.949.013-4, endosó en propiedad sin responsabilidad el título valor Pagaré N°1024584 a favor de **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** identificado con NIT N°901.061.400-2.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Ahora bien, el 30 de octubre de 2019, **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** identificado con NIT N°901.061.400-2, endosó en propiedad sin responsabilidad el título valor Pagaré N°1024584 a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos, que el señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N°77.025.634, devengue o esté por devengar por parte de la empresa **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificada con NIT 800098911, quien se ubica en el mail nomina@valledupar-cesar.gov.co, limitando el mismo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.200.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA** y a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.319.877)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°1024584.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos, que el señor **ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N°77.025.634, devengue o esté por devengar por parte de la empresa **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificada con NIT 800098911, quien se ubica en el mail nomina@valledupar-cesar.gov.co, limitando el mismo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.200.000)**

TERCERO: **OFICIAR** al cajero pagador de la empresa **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portadora de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SÉPTIMO: NO ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado, respecto a los dependientes judiciales, por cuanto no se acreditó que los mismos fueran estudiantes de derecho, ni profesionales en derecho.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

0a49dda0b0ef45466c531d434c23272074a8387ecb4d7ae08cfa6bce3821505

Documento generado en 04/11/2020 04:35:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>